

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO



ÁREA DE EJECUCIÓN HUÁNUCO

Resolución Directoral Regional N° 00421 2025-GRH/DRE

Huánuco,

11 FEB 2025

VISTOS:

El documento N° 05499385-2025, expediente N° 3198118-20254 y demás documentos que se adjuntan en un total de nueve (09) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, don **ROGATO PICON SOLIS**, identificado con D.N.I. N° 22471731, exdocente pensionista de la jurisdicción, solicita pago de bonificación por años de servicios según Ley de pensiones N° 20530, artículo 18°, sobre cese por límite de edad;

Que, mediante Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 003285 de fecha 28 de agosto del 2015, se resolvió en su numeral 1° CESAR POR LIMITE DE EDAD, nacido el 28/03/1950, a partir del 28 de febrero de 2016, a don Rogato PICÓN SOLIS con C.M. 02696916 y DNI N° 22471731, Profesor por Horas de la Institución Educativa "Milagro de Fátima" de Huánuco, distrito y provincia de Huánuco, de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, con III Escala Magisterial y con 26 horas de jornada laboral, con 36 años, 05 meses y 24 días, de servicios oficiales a la fecha de su cese, dándoseles las gracias por los servicios prestados al estado;

Que, la bonificación diferencial instituida en el artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, establece: *"Los trabajadores hombres con treinticinco o más años de servicios y mujeres con treinta o más años de servicios, en ambos casos ininterrumpidos, regularán su pensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, bonificándose el monto de la pensión resultante con la diferencia entre la Remuneración Básica del grado y sub grado inmediato superior y la correspondiente al grado y sub-grado que tuvieran al cesar. Si tales servicios hubieren sido prestados íntegramente dentro de un régimen, (...). Si se contaren con cuarenta o treinticinco años de servicios o más, aun siendo Interrumpidos, los hombres y las mujeres respectivamente, regularán su pensión como se indica en los párrafos anteriores según corresponda"*;

Que, al respecto, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido como Precedente Vinculante, el considerando décimo séptimo de la Casación N° 1942-2018-LIMA, de fecha 12 de noviembre de 2020, sobre "otorgamiento de la bonificación del artículo 18 del Decreto Ley 20530", el mismo que a la letra señala: "DÉCIMO SÉPTIMO. Precedente vinculante:

Que, la bonificación a que se refiere el artículo 18" del Decreto Ley N° 20530, es un pago de naturaleza premial, que encuentra justificación en el reconocimiento que hace el Estado al servidor público que ha prestado servicios de manera ininterrumpida, por periodos superiores a los requeridos para acceder en forma ordinaria a una pensión de cesantía; cuyo cálculo se debe realizar de acuerdo a la fecha de cese del trabajador, y teniendo en cuenta que el monto global de la pensión está sujeto al tope de las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), como dispone el artículo 3ª de la Ley N° 28449;

Que de la competencia de la Oficina de Normalización Provisional (ONP), es necesario, además, precisar que, constitucionalmente, se ha dispuesto una responsabilidad estatal en la administración previsional, al señalarse en el artículo 11 de la Constitución Política del Perú, que por Ley, se establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado; y, dentro de dicho marco legal, el artículo 10 de la Ley 28449, Ley

que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas es la entidad del Gobierno Nacional que administra el régimen de pensiones del Decreto Ley 20530; asimismo, preceptúa la posibilidad de delegar a otras entidades públicas, mediante decreto supremo, en forma total o parcial, sus facultades y funciones;

Que, siendo así, mediante el Decreto Supremo 132-2005-EF, se reglamenta la delegación de funciones de administración del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, estableciéndose, en principio, que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se encargará de administrar las funciones de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Decreto Ley 20530, de aquellas entidades de origen que hayan sido o sean privatizadas, liquidadas, desactivadas y/o disueltas, siempre que cuenten con la partida presupuestal respectiva o con el fondo correspondiente;

Que, posteriormente, en el artículo 2° del Decreto Supremo 149-2007-EF, dispone lo siguiente: *Artículo 2°.- Delegación de facultades a la Oficina de Normalización Previsional Deléguese a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, a partir del primer día útil de enero de 2008, la facultad de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público";*

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo 282-2021-EF, "Decreto Supremo que aprueba la adecuación del Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan marco de la Ley N° 31301, y otras disposiciones", se modifica el artículo 2 del Decreto el Sistema Nacional de Pensiones, en el Supremo 149-2007-EF, referido a la delegación de facultades a la Oficina de Normalización Previsional, adicionando la facultad de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales; manteniendo las entidades detalladas en el párrafo precedente la función del pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales determinados por la ONP;

Que, en mérito al citado marco reglamentario, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), emite la Resolución Jefatural 150-2021-ONP/JF, de fecha 15 de diciembre de 2021 (en adelante la Resolución Jefatural), dictando disposiciones complementarias referidas a las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley 20530, cuyo reconocimiento, declaración, calificación, liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales CORRESPONDEN A LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP), norma que es de aplicación para las entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y sus pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, de conformidad a los artículos 1 y 2 de la referida Resolución Jefatural;

Que, más aún, se ha determinado que las entidades mantienen su responsabilidad en el pago oportuno de las pensiones provisionales de cesantía, invalidez y sobrevivencia de acuerdo a lo establecido por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 20530, independientemente del pronunciamiento de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre el reconocimiento, declaración y/o calificación, cálculo del monto de las pensiones, devengados e intereses legales; por lo cual, **la Dirección Regional de Educación de Huánuco, no es competente para emitir la resolución administrativa sobre la procedencia de la aplicación del artículo 18 del Decreto ley N° 20530;**

Que, es necesario destacar sobre los actos administrativos firmes, con aquellos actos que ponen fin a la vía administrativa se les suele llamar también actos que agotan la vía administrativa. Moralo (2018) señala que "hablar de firmeza, de fin, de agotamiento, nos conduce a pensar en que ese acto supone la terminación definitiva de la vía administrativa, es decir, la imposibilidad de todo recurso ante la propia Administración. Es preciso resaltar que un acto que no es firme es

00421

el que puede ser impugnado vía administrativa a través de los recursos administrativos. Por el contrario, el acto firme es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o en el proceso contencioso administrativo, "al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción". Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, diferenciándose con ello del acto definitivo, que es simplemente el acto que decide una cuestión de fondo, y el acto que causa estado, que es el que, por haberse seguido la vía administrativa hasta agotarla, es susceptible de ser recurrido en vía contencioso administrativo. (...);

Que, por tanto, no habiendo interpuesto el administrado don Rogato PICÓN SOLIS, el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral UGEL - Huánuco N 003285 de fecha 28 de agosto del 2015, dicha resolución quedó consentida y adquirió la calidad de ACTO FIRME;

Que, mediante Informe N° 49-2025-GRHCO-GRDS/DREH/OAJ de fecha 13 de enero de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, ha emitido información en relación a la petición requerida por don **ROGATO PICON SOLIS**, concluyendo con la siguiente OPINIÓN:

1) Que, La bonificación a que se refiere el artículo 18 del Decreto Ley N° 20530, es un pago de naturaleza premial, que encuentra justificación en el reconocimiento que hace el Estado al servidor público que ha prestado servicios de manera ininterrumpida, por períodos superiores a los requeridos para acceder en forma ordinaria a una pensión de cesantía, cuyo cálculo se debe realizar de acuerdo a la fecha de cese del trabajador, y teniendo en cuenta que el monto global de la pensión está sujeto al tope de las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), como dispone el artículo 3° de la Ley N° 28449, que DICHA BONIFICACIÓN SE INCLUYE AL MOMENTO INICIAL DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN EN UN MONTO FIJO.

2) Que, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), emite la Resolución Jefatural 150-2021-ONP/JF, de fecha 15 de diciembre de 2021 dictando disposiciones complementarias referidas a las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley 20530, cuyo reconocimiento, declaración, calificación, liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales CORRESPONDEN A LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP); POR LO CUAL, LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUÁNUCO, NO ES COMPETENTE PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEY 20530.

3) Sin perjuicio de ello, es necesario indicar que la aplicación del artículo 18 del Decreto Ley N° 20530, se incluye al momento inicial de la determinación de la pensión, y estando a que dicho cálculo debió de incluirse en la resolución de cese del administrado (Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 003285 de fecha 28 de agosto del 2015), en la cual se le otorga la pensión previsional, y el administrado al no estar de acuerdo debió de impugnar dicha resolución y al no hacerlo dicha resolución quedó consentida y adquirió la calidad de ACTO FIRME; por lo cual, resulta en improcedente su solicitud.

Que, a mayor abundamiento de conformidad con el artículo 6° de la Ley N° 32185, Ley del Presupuesto Público para el año fiscal 20254, prescribe; **Artículo 6 Ingresos del Personal:** "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas,

asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. **La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;**

Que, razonablemente, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosadas, además de la opinión vertida en el INFORME N° 49-2025-GRHCO-GRDS-DREH/OAJ del 13 de agosto de 2024, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de educación Huánuco, de cuyo documento se extrajo también los considerandos la presente Resolución; por lo tanto, estando en las normas señaladas precedentemente por ser de orden público ameritan estricto cumplimiento; en consecuencia, la petición formulada por don **ROGATO PICON SOLIS**, deviene en IMPROCEDENTE en la forma que se precisa en la parte resolutive;

Estando a lo informado por el Área de Planillas, por la Oficina de Asesoría Jurídica y dispuesto por la Oficina de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, y;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR;

SE RESUELVE:

1° DECLARAR IMPROCEDENTE, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, la petición formulada por don **ROGATO PICON SOLIS**, en razón al reconocimiento del pago de la bonificación por años de servicios según Ley de pensiones N° 20530, artículo 18°, sobre cese por límite de edad.

2° TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las Áreas de Escalafón y de Planillas, al Órgano de Control Institucional, al interesado y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Mg. WILLAM ELEAZAR INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO